



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

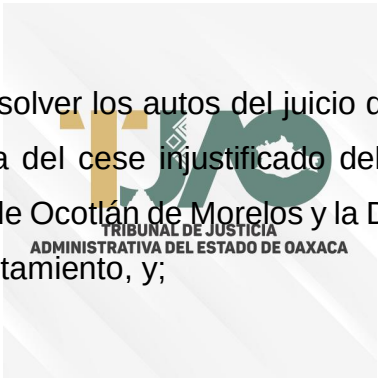
JUICIO DE NULIDAD: 66/2018.

ACTOR: *****

**AUTORIDADES DEMANDADAS: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE
MORELOS, PRESIDENTE, SÍNDICO, REGIDOR
DE HACIENDA, DIRECTOR Y COMANDANTE
DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL, TODAS PERTENECIENTES AL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN
DE MORELOS, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **66/2018**, promovido
por *********, en contra del cese injustificado del que fue objeto por parte del
Honorable Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos y la Dirección de Seguridad Pública
Municipal del mismo Ayuntamiento, y;



R E S U L T A N D O:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el trece de agosto de dos mil dieciocho,
*********, promovió juicio de nulidad en contra del cese injustificado del que fue
objeto por parte del Honorable Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos y la Dirección
de Seguridad Pública Municipal del mismo Ayuntamiento.

SEGUNDO. – Por acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, se
requirió al actor para que en el plazo de tres días hábiles precisara las autoridades
demandadas, y en su caso el domicilio en el que serían emplazadas, asimismo
exhibiera las restantes credenciales y la tarjeta bancaria que refirió como prueba.

TERCERO. - Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo
al actor dando cumplimiento al requerimiento efectuado, asimismo, se admitió a
trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las
autoridades demandadas para que produjeran su contestación en los términos de

ley, además se concedió al actor el plazo de tres días hábiles para que exhibiera los estados de cuenta y/o movimientos efectuados en su tarjeta bancaria, igualmente se reservó la admisión de la prueba testimonial ofrecida por el actor, hasta en tanto las autoridades demandadas y la institución bancaria efectuaran su contestación y rindieran su informe.

CUARTO. – Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se le tuvo dando cumplimiento al actor al requerimiento realizado por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, por admitidas dichas pruebas, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se reservó dictar acuerdo respecto de tres escritos de las autoridades demandadas, hasta en tanto obraran las piezas postales correspondientes y se estuviera en posibilidad de realizar el cómputo del plazo otorgado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Síndico Municipal por sí en representación del Honorable Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecieron a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, excepto la documental vía informe por no guardar relación con los hechos controvertidos, asimismo se les tuvo por precluido su derecho al Director y Comandante, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que éstos no dieron contestación a la demanda, además se señalaron las doce horas del día doce de marzo de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia final. Por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes el cambio de sede de todas las áreas jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal, así como de la Coordinación de Asesores, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. - El doce de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que la parte actora formuló alegatos por escrito; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes la adscripción de la Magistrada Virginia Hernández Hernández, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este Órgano

jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. - Por acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó regularizar el procedimiento, esto para llevar a cabo la prueba testimonial ofrecida por el actor y que se reservó admitir hasta en tanto obrara la contestación de las autoridades demandadas, asimismo se dejó sin efecto la Audiencia Final celebrada el doce de marzo de dos mil diecinueve, y se admitió la citada prueba, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas del interrogatorio exhibido por el actor.

NOVENO. - Por acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para la celebración de la Audiencia Final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

DÉCIMO. - El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia Final, con la asistencia de la parte actora, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que el actor formuló alegatos por escrito y de manera verbal; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra del cese injustificado efectuado con fecha quince de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, en ese sentido **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace únicamente a las autoridades demandadas, Síndico Municipal, Director y Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en virtud a que no son parte en el presente asunto, dado que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 163, fracción II, 161, fracciones II y IX y, 162, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor *****, demandó juicio de nulidad en contra del cese injustificado efectuado con fecha quince de julio de dos mil dieciocho, por considerar que el acto administrativo reclamado no cumple con el requisito establecido por la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el acto necesariamente debe constar por escrito y con firma autógrafa, y en el caso que nos ocupa no consta que se le haya dado aviso por escrito de la causa del cese y como consecuencia dicho acto contenga firma autógrafa de la autoridad que lo expida y que esté facultada para separarlo de su cargo y del servicio, por lo tanto la orden verbal del cese es nulo de pleno derecho, por no constar por escrito y con los requisitos que establece el artículo 16 de la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción IV del artículo 7 de la Ley de la Materia.

Por su parte, las autoridades demandadas **Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca**, indican que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en sus artículos 84, 85 y 99 apartado A fracción VII, establecen como requisito para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Asimismo, la autoridad demandada Sindico Municipal en representación del Honorable Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, indica que se une a lo manifestado por el Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda del citado Ayuntamiento en su escrito de contestación de demanda.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido de los presentes autos, advierte que, es fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, en el sentido que el acto impugnado carece de los requisitos de validez del acto administrativo, se dice lo anterior dado que la autoridad demandada para cesar al actor de su cargo y funciones lo hace de manera verbal, violando la garantía de audiencia y legalidad que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que todo acto de autoridad debe cubrir los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, esto es, constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, pues corresponde a la autoridad fundar y motivar su actuar a fin de que el administrado esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia e inconformarse contra el acto de autoridad, ya que de no hacerlo así, dicho acto carecería de certeza jurídica y, por tanto, sería ilegal, como lo es el presente asunto. Lo anterior es así, pues en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento, en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita, ahora, si bien no obra por escrito el cese del actor, también lo es que, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda tácitamente expresan que el actor se

desempeñaba como elemento de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y fue cesado por no aprobar las evaluaciones de control de confianza, que para mayor abundamiento se transcribe en lo que interesa:

*“De igual manera la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en sus artículos 84, 85 y 99 apartado A fracción VII, establecen como requisito para la permanencia para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales aprobar los procesos de evaluación de control de confianza. Situación de la que tiene pleno conocimiento el actor ***** como se demuestra con la carta compromiso suscrita por el multicitado actor, misma que fue recibida antes de iniciar el proceso de inscripción correspondiente. Ante tal situación el día cuatro de junio le pedimos al Director de Seguridad Pública del Municipio que le comunicara al elemento ***** que se constituyera en el Palacio Municipal específicamente en las oficinas de la Regiduría de Hacienda con la finalidad de entrevistarse con el Regidor de Hacienda GONZALO MARTINEZ(sic) AMBROSIO quien además es el encargado del área de Recursos Humanos Municipal, día en que se le notificó los resultados de sus exámenes de control de confianza, poniéndole a la vista el oficio que contenía los resultados de sus exámenes de control de confianza, negándose a firmar de enterado de los resultados, también se le explico ampliamente el contenido del mismo y los alcances que tiene (sic) las evaluaciones de control de confianza que son instrumentos para acreditar ciertas cualidades necesarias dentro del servicio público como medio para una constante vigilancia y movilidad de los cargos en razón de las necesidades del Municipio, y al no haber aprobado dichas evaluaciones, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca ya no podría seguir formando parte de los elementos de seguridad pública municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. El C. ***** le manifestó al segundo de los suscritos que lo dejara seguir laborando porque lo requería para el sostenimiento de su familia mientras conseguía un trabajo, a lo que el segundo de los suscritos como encargado del área de Recursos Humanos y toda vez que habíamos sufrido varias bajas voluntarias de elementos de la policía municipal le ofrecí que apoyara en la vialidad de nuestro Municipio, en tanto se cubrían las vacantes que existían en esos momentos, acordando que se retiraría de sus labores a partir de la segunda quincena de julio del presente año”.*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo que al ponerle al actor únicamente a la vista el resultado de las citadas evaluaciones y por consiguiente tenerle a éste como cesado de su cargo y funciones, se violentó su derecho de audiencia, y se dejó de atender la afectación que se le causó, pues el medio idóneo para iniciar la separación del actor de su

cargo y funciones era que la autoridad demandada cubriera los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, esto es, que constara por escrito, con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, debidamente fundada y motivada.

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el cese injustificado del que fue objeto el actor *****, por parte del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, autoridades del propio H. Ayuntamiento, por las razones emitidas en el presente considerando.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Tomando en consideración que, al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo próximo anterior, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora procede al pronunciamiento de las prestaciones que hace valer en su escrito inicial de demanda en la que solicita el pago de prestaciones al que dice tiene derecho y que hace consistir en: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR CADA AÑO LABORADO, DERECHO DE ANTIGÜEDAD POR CADA AÑO LABORADO, VACACIONES, 25% DE PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, DÍAS DE DESCANSO SEMANALES, HORAS EXTRAS, DÍAS DE AJUSTE EN EL CALENDARIO, 350 PESOS POR CONCEPTO DE BONO DE DESPENSA, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO E INFONAVIT, se tiene que las prestaciones respectivas deberán cubrirse al actor *****, tomando como base el monto que percibía por concepto de haberes quincenales la cantidad de **\$1,793.64 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.)**, que dividido entre quince días resulta el monto de \$119.58 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 58/100 M.N.), por percepción diaria, cantidad con la que se procede al cálculo correspondiente.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: De conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, visibles a fojas 70 y 71, consistentes en copias certificadas de las nóminas de sueldos y salarios, exhibidas por la demandada, la primera comprendida del periodo comprendido del uno al quince de enero de dos mil dieciocho y la segunda del uno al quince de julio de dos mil dieciocho, documentales que no fueron controvertidas por la parte actora, mismas a las que

se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el actor al momento de ser cesado gozaba por concepto de salario base diario la cantidad de **\$119.58 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 58/100 M.N.)**.

Por lo que, para determinar la **indemnización constitucional** que señala el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de nuestra Carta Magna, la cual establece que dicha indemnización corresponde a tres meses de salario, ésta se obtiene de multiplicar el salario base diario, esto es, **\$119.58 x 90 días, resultando la cantidad de \$10,762.20 (diez mil setecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)**.

HABERES DEJADOS DE PERCIBIR: En cuanto hace a la remuneración ordinaria diaria dejada de percibir por la injustificada separación al cargo, equivalente a salarios caídos que reclama el actor, se toma como fecha de inicio a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho. Lo anterior, en virtud que de las documentales que obran en el presente expediente, se advierte que el actor cobró la primera quincena del mes de julio de dos mil dieciocho; por lo que es a partir del dieciséis del mismo mes y año que esta juzgadora realiza el cálculo de los mismos.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, lo procedente es condenar a la demandada al pago desde el dieciséis de julio de dos mil dieciocho hasta la fecha actual, veinticinco de marzo de dos mil veintidós, habiendo transcurrido **tres años, ocho meses y nueve días**; por lo que, para obtener el monto de la remuneración que le corresponde, se realiza la siguiente operación: **\$119.58 (ciento diecinueve pesos 58/100 M.N.) x 30 días x 44 meses transcurridos**, hacen un total de **\$157,845.60 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, ahora para obtener el monto de los restantes nueve días se realiza la siguiente operación **\$119.58 (ciento diecinueve pesos 58/100 M.N.) x los 9 días**, hacen un total de **\$1,076.22 (un mil setenta y seis pesos 22/100 M.N.)**, para obtener el monto total se realiza la siguiente operación **\$157,845.60 + \$1,076.22** hace un total de **\$158,921.82 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos veintiuno pesos 82/100 M.N.)**.

PRIMA VACACIONAL: Para el cálculo de la misma, según el caudal probatorio, se acredita que el actor gozaba de siete días de vacaciones al año, situación que se acredita mediante oficios DS/PM/259/2017 de diez de noviembre de dos mil diecisiete y DSPM/328/2018 de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, en virtud que la parte actora no realizó manifestación alguna en ese sentido y tampoco desvirtuó u objetó los mismos.

Por lo que hace a la prima vacacional correspondiente al ejercicio 2018, año en el que fue cesado el actor, no se condena al pago, en virtud que del oficio DSPM/328/2018 de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, al cual se le otorgó pleno valor probatorio, se advierte que el actor disfrutó del periodo vacacional correspondiente al citado ejercicio, por lo que deberá calcularse lo correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, para obtener el monto se hace la siguiente operación $\$119.58$ (salario base) $\times 7$ (días de vacaciones al año del que gozaba) $\times$ el 25%, haciendo un total de **\$209.26** misma que se multiplica por los 3 años transcurridos tenemos la cantidad de **\$627.79 (seiscientos veintisiete pesos 79/100 M.N.)**.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

AGUINALDO: deberá calcularse el pago proporcional del año 2018, consistente en 196 días laborados. Correspondiente a quince días de salario; por lo que debe efectuarse el cálculo de la parte proporcional del ejercicio 2018, así como lo correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, corresponde la operación siguiente: **\$119.58 (salario base diario)** por 15 entre 365 por 196 días laborados, resulta la cantidad de **\$963.19 (novecientos sesenta y tres pesos 19/100 M.N.)**. ahora para determinar lo correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021, se realiza la siguiente operación: $\$119.58 \times 15 \text{ días} = \$1793.70 \times 3 \text{ años} = \$5381.10 + \$963.70 = \$6344.29$.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD: corresponde el pago de veinte días por cada año de servicio laborado, de conformidad con el artículo 118, fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, esto es, veinte años tomando como fecha de inicio el quince de julio de dos mil dos, como se advierte de las credenciales exhibidas por el actor y que la autoridad demandada no controvertió, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultando la cantidad de: $\$119.58 \times 20 \times 20 \text{ años} =$ **\$47,832 (cuarenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.)**.

HORAS EXTRAS: Al no estar acreditadas en autos que la parte actora, hubiera laborado en forma efectiva las horas extras que reclama, dado que solamente se advierte que la jornada de servicio era de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso; por lo que no ha lugar al otorgamiento del pago que solicita.

Por lo que hace al pago de la cantidad de 350 pesos mensuales que refiere recibía, ésta no se encuentra acreditada en autos, dado que de las copias certificadas de las nóminas exhibidas por la demandada a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de la materia, no se advierte la existencia de este beneficio, por lo que resulta improcedente el otorgamiento de este concepto que reclama.

DÍAS DE DESCANSO: Los pagos consistentes en los días de descanso que refiere el actor dejó de percibir, éstos van implícitos en los haberes dejados de percibir.

VACACIONES: Esta prestación que refiere el actor va implícita en la prima vacacional.

DÍAS DE AJUSTE EN EL CALENDARIO: Éstos resultan improcedentes, dado que no hay fundamento legal que contemple el citado concepto que reclama.

DERECHO DE ANTIGÜEDAD: Éste resulta improcedente, dado que no hay fundamento legal que contemple el citado concepto que reclama.

Por último, en relación al pago de los beneficios del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro e INFONAVIT**, de las copias certificadas de las nóminas que exhibió la autoridad demandada a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no se advierte la existencia de ninguno de los conceptos que reclama, de ahí que resulte improcedente el otorgamiento de los conceptos solicitados.

En razón de lo antes vertido, se constriñe al H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, autoridades del citado H. Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus facultades se efectuó el pago al actor ***** de los conceptos antes referidos, que hacen un total de:

CONCEPTO	MONTO
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	\$ 10,762.20
HABERES DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 158,921.82
PRIMA VACACIONAL	\$ 627.79
AGUINALDO	\$ 6,344.29
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 47,832.00
TOTAL	\$ 224,488.10

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESEE únicamente respecto de las autoridades demandadas, Síndico Municipal, Director y Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del cese injustificado efectuado a ***** con fecha quince de julio de dos mil dieciocho, por parte del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, autoridades del citado H. Ayuntamiento, por las razones y en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.